



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Antonio Tolima, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veintidós (2022).-

REF.: RAD. 2021-00162

De conformidad con lo previsto en el art. 90, 422 y 424 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada no cumple los presupuestos contemplados en el art. 82 de la misma obra procesal, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Previo a librar mandamiento de pago, la parte ejecutante deberá en el término de cinco (05) días, subsanar los defectos anotados so pena de rechazo:

- **ALLEGAR** Acta o providencia que preste merito ejecutivo, donde se indique las cuotas extraordinarias pactadas y mencionadas en el hecho numero cuatro (04) de la presente demanda

- **EXCLUIR** la petición tendiente al cobro de intereses moratorios, toda vez que, al ser las cuotas alimentarias obligaciones de tracto sucesivo, no generan esta clase de utilidades (artículo 1617 del Código Civil).

- **FORMULAR** las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas alimentarias y de ser el caso, los abonos efectuados. En ese sentido cada una de las pretensiones deben corresponder no a un monto general, si no al valor la cuota o el saldo pendiente por pagar de esta.

SEGUNDO: ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JESUS DAVID RINCON HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00004 de hoy 25 DE ENERO DE 2022.

SECRETARIA, _____